

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEEH-JDC-092/2023 Y SUS ACUMULADOS
PARTE ACTORA:	JUAN MARTÍNEZ BAUTISTA Y OTROS
AUTORIDADES RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
TERCEROS INTERESADOS:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.
SECRETARIA:	MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **resuelve** los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-92/2023**, **TEEH-JDC-102/2023**, **TEEH-JDC-103/2023**, **TEEH-JDC-104/2023** y **TEEH-JDC-108/2023**, promovidos en contra de los acuerdos **IEEH/CG/062/2023**, **IEEH/CG/064/2023**, **IEEH/CG/065/2023** y **IEEH/CG/066/2023**, en el sentido de **CONFIRMAR** los mismos, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores formulan respectivamente en su escrito de demanda, de los hechos conocidos para este Tribunal Electoral, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- **Primer Juicio Ciudadano.**

1. Acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo¹. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés², la autoridad

¹ En adelante IEEH y/o Instituto.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

responsable, aprobó los siguientes acuerdos (relativos a las candidaturas independientes e independientes indígenas para el proceso electoral local 2023-2024):

Numero	Acuerdo aprobado
<u>IEEH/CG/062/2023</u>	Acuerdo que proponen las comisiones permanentes de prerrogativas y partidos políticos, jurídica y de derechos político-electorales para pueblos y comunidades indígenas al pleno del consejo general, por el que se modifican las reglas de operación para el registro de candidaturas independientes e independientes indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<u>IEEH/CG/064/2023</u>	Acuerdo que propone la comisión permanente jurídica al pleno del consejo general, por el que se emiten los lineamientos locales para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para la postulación de candidaturas independientes e independientes indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.
<u>IEEH/CG/065/2023</u>	Acuerdo que proponen las comisiones permanentes de prerrogativas y partidos políticos, de derechos políticos electorales de pueblos y comunidades indígenas, y jurídica al pleno del consejo general por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee participar en el proceso electoral local 2023-2024 bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura independiente indígena a las diputaciones del Congreso Local.
<u>IEEH/CG/066/2023</u>	Acuerdo que proponen las comisiones permanentes de prerrogativas y partidos políticos, de derechos políticos electorales de pueblos y comunidades indígenas, y jurídica, al pleno del consejo general por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee participar en el proceso electoral local 2023-2024 bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura independiente indígena para la renovación de ayuntamientos.

2. Demanda, registro y turno. El ocho de noviembre Juan Martínez Bautista interpuso Juicio Ciudadano, contra los acuerdos referidos, por lo que la entonces Presidenta del Tribunal registró expediente con el número **TEEH-JDC-92/2023**; el cual fue turnado al día siguiente a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

3. Radicación. El nueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la

autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

4. Cumplimiento. El diecisiete de noviembre, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y remitió las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo³.

- **Juicios TEEH-JDC-102/2023, TEEH-JDC-103/2023 y TEEH-JDC-104/2023.**

5. Escisión de demandas. El veintiuno de noviembre, el Secretario General, dio cuenta a la entonces Presidenta del Tribunal Electoral respecto del acuerdo plenario donde se determinó escindir los escritos de demanda de los expedientes TEEH-JDC-97/2023, TEEH-JDC-98/2023 y TEEH-JDC-99/2023, con la finalidad de que, por cuanto hace al acuerdo IEEH/CG/66/2023 se conocieran a través de un nuevo Juicio Ciudadano y se acumulará al juicio **TEEH-JDC-92/2023**, por advertirse conexidad de la causa.

6. Juicios Ciudadanos. En misma fecha, la Secretaria General de este Tribunal genero nuevos números de expedientes, mismos que fueron remitidos a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, registrándolos como: **TEEH-JDC-102/2023, TEEH-JDC-103/2023 y TEEH-JDC-104/2023.**

7. Tramite de ley. Los Juicios Ciudadanos derivados de la escisión de los expedientes TEEH-JDC-097/2023, 98 y 99 ya contaban con el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, por lo que, se anexo copia simple de los informes circunstanciados rendidos por la secretaria ejecutiva del Instituto, así como de sus **terceros Interesados**, en aquellos.

³ En adelante Código Electoral

- **Juicio TEEH-JDC-108/2023.**

8. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre el Secretario General del Tribunal, dio cuenta a la entonces Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, del acuerdo plenario de fecha veintitrés de noviembre, dictado dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-107/2023, mediante el cual se determinó la escisión del escrito de demanda presentado por Pompeyo Aguilar Ortiz, por lo que se registró con el número de expediente **TEEH-JDC-108/2023**, advirtiéndose conexidad de la causa con el juicio más antiguo (TEEH-JDC-92/2023).

9. Radicación y tramite de ley. Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y como el juicio ciudadano provenía de la escisión llevada a cabo dentro del expediente TEEH-JDC-107/2023, ya tenía el trámite de ley, por lo que se anexo copia simple del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

10. Desahogo de pruebas técnicas. Al haber sido admitidas todas las demandas, mediante acuerdo de fecha veintiséis de diciembre, el Magistrado Instructor, al advertir que la autoridad responsable, ofreció como pruebas diversos discos compactos (CD's), ordenó su desahogo.

Por tanto, el veintisiete siguiente, la Secretaria de Estudio y Proyecto llevó a cabo la inspección de cada uno, levantando el acta correspondiente, misma que obra en autos.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite los medios de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por los actores, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracciones I y IV, 347, 349, 364, 366, 367, 368, 372, 375, 376, 378, 379, 433, fracción VII, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracción IV, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de diversos juicios, interpuestos por múltiples ciudadanos, que controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al considerarlo violatorio de derechos políticos – electorales.

Por tanto, es claro que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Como se precisa en los antecedentes, mediante los correspondientes acuerdos de radicación, dictados por el Magistrado Instructor en cada uno de los medios de impugnación, conforme a lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal, estimó procedente acumularlos al expediente TEEH-JDC-092/2023 por ser el más antiguo.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

Lo anterior, en atención a que en todos los juicios se controvierte el acuerdo **IEEH/CG/066/2023** emitido por el Consejo General de IEEH.

Cabe señalar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Cuestión Previa. De las constancias que obran en autos, se desprende que el actor **Juan Martínez Bautista** (TEEH-JDC-092/2023), se auto adscribe como persona indígena hablante del idioma nahuatl, por lo que este Órgano Jurisdiccional, advierte que, aun y cuando no precise a que Pueblo o Comunidad pertenece, se le tiene por presentado con la calidad que refiere.

De ahí que, de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la controversia que nos ocupa, de resultar procedente, **se resolverá bajo una perspectiva intercultural**, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación del pueblo o comunidad de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"⁷, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

posible, los derechos colectivos de los mismos, y estableció como deberes, para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes.

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En este sentido, se tiene que, al juzgar con una perspectiva intercultural se encuentra con tensiones jurídicas entre derechos fundamentales. Ello porque la Constitución protege al mismo nivel la libertad y los derechos político-electorales de los individuos y a su vez protege los derechos de las comunidades indígenas para que mantengan sus sistemas tradicionales de normas, por lo que se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos.

Sin embargo, esas tensiones no siempre son las mismas, pues la

pluralidad, riqueza cultural y complejidad de las comunidades indígenas del país hace que los conflictos adquieran diversas dimensiones. Por ello, para resolver las problemáticas que presentan estos asuntos, me parece fundamental en primer lugar identificarlos de manera clara.

La práctica ha permitido identificar dos tipos de conflicto. El primero, ocurre cuando la autonomía de las comunidades se opone a sus propios miembros, estos son denominados conflictos intracomunitarios o intragrupal (comunidad vs. individuos).

El segundo tipo, se suscita cuando los derechos de las comunidades se oponen al resto de la sociedad o al Estado, y son conflictos que se denominan extracomunitarios (comunidad vs. estado). Y el tercer tipo, es aquel que se suscitan por la tensión en el ejercicio del derecho de dos comunidades autónomas.

No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que el conflicto no versa sobre una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

Pues la litis versa en relación a los acuerdos impugnados por el actor (IEEH/CG/062/2023, IEEH/CG/064/2023, IEEH/CG/065/2023 y IEEH/CG/066/2023), y del análisis de los mismos determinar si vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, pues el actor, en su demanda refiere que los mismos son contrarios a los principios de progresividad y la prohibición de no regresividad, pro libertad y de las libertades políticas.

Por tanto, es claro que no se trata de un conflicto al interior de una comunidad (intracomunitario), del ayuntamiento o alguna otra autoridad con ésta (extracomunitario) o de la misma con alguna diversa (intercomunitario).

En este sentido, este órgano jurisdiccional no estima que en el particular

se deba atender al derecho indígena que, en su caso, resultará aplicable, por lo que desde este momento se establece que este Tribunal Electoral, si bien atenderá a la perspectiva intercultural que solicita el actor, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Por tanto, se insiste en que, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio del derecho político - electoral de votar y ser votado, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres.

Por lo que, si bien la presente controversia hace referencia a una cuestión que puede resolverse únicamente a través del derecho legislado, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional, no puede soslayar que el promovente se auto adscribe como persona indígena y, en consecuencia, se procurará la protección más amplia de sus derechos, supliendo, incluso, la ausencia total de agravios.

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 13/2008, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**⁸, estableció que, en el juicio ciudadano, promovido por quienes se ostentan como integrantes de comunidades o pueblos indígenas se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia total de los agravios hechos valer por el actor o aquellos que pretendió plantear y que, ante su presunta condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse ninguna

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2,

causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hizo constar el nombre y domicilio de los promoventes, así como las firmas autógrafas, se identifica plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de **los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, en los juicios ciudadanos obra constancia dentro del expediente que los acuerdos impugnados fueron publicados en la página web del Instituto el día treinta y uno de octubre, por lo que el plazo para la interposición de los juicios, transcurrió **del miércoles uno al ocho de noviembre**, ello si se considera que los días jueves dos y viernes tres se declararon inhábiles por el Instituto, y los días cuatro y cinco fueron sábado y domingo, de ahí que, sí las demandas fueron presentadas **el ocho de noviembre**, resulta evidente que **se promovieron dentro de los cuatro días** siguientes, por lo que **su presentación resulta oportuna** de acuerdo al término establecido por artículo 351 del Código Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, los actores se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en virtud de ser

ciudadanos hidalguenses que anexan copia simple de su credencial de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover los medios de impugnación que aquí se resuelven.

QUINTO. Terceros interesados. Dentro de los Juicios Ciudadanos identificados con los números TEEH-JDC-102/2023, TEEH-JDC-103/2023 y TEEH-JDC-104/2023, comparece el Partido Acción Nacional a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Del análisis realizado a sus escritos, se le reconoce como tercero interesado, pues su interés es que subsista el acuerdo controvertido en dichos juicios (66); lo cual resulta incompatible con la pretensión de quienes promueven los diversos medios de impugnación, consistente en que se revoque el mismo.

Además, dichos escritos reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión, como se explica a continuación:

1. Forma. Fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

2. Oportunidad. Se presentaron dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento de los interesados la interposición de los diversos medios de impugnación.

3. Legitimación e interés jurídico. Se colman, ya que se acredita que la pretensión del tercero interesado es contraria a la de los accionantes,

pues sostiene la legalidad de la resolución impugnada; y su interés jurídico radica en que se trata de un partido político al cual le resulta aplicable el acuerdo que se combate.

Por cuanto hace al Juicio Ciudadano identificado con el numero TEEH-JDC-104/2023, compareció, ostentándose como tercero interesado, Eloan Méndez Reyes, y del análisis realizado a su escrito, se desprende que el mismo, no cuenta con un interés contrario al de los actores, de ahí que, no se le puede otorgar la calidad de tercero interesado.

Ello es así, pues de su simple lectura se desprende que, más allá de reclamar un interés contrapuesto al de quienes promueven los diversos medios de impugnación, se encuentra controvirtiendo el acuerdo **IEEH/066/2023** y, al igual que quienes promueven, pretende que se revoque.

En este sentido, es claro que al pretender lo mismo que los diversos promoventes no se le puede otorgar la calidad de tercero interesado.

Por tanto, únicamente se reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Acción Nacional.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

A) Precisión del acto reclamado y pretensión de los actores.

1. Actos reclamados.

- **JUICIO ELECTORAL TEEH-JDC-092/2023.**

De la lectura cuidadosa a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, se precisa como acto impugnado los acuerdos IEEH/CG/062/2023, IEEH/CG/064/2023, IEEH/CG/065/2023 y IEEH/CG/066/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto, los cuales se relacionan con las candidaturas independientes y candidaturas

independientes indígenas para el proceso electoral local 2023-2024 de ayuntamientos y diputaciones.

- **JUICIOS ELECTORALES TEEH-JDC-102/2023. TEEH-JDC-103/2023, TEEH-JDC-104/2023 y TEEH-JDC-108/2023.**

Los actores en esencia, refieren como acto impugnado el acuerdo IEEH/CG/066/2023 por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee participar en el proceso electoral local 2023-2024 bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura independiente indígena para la renovación de ayuntamientos.

2. Pretensión de los actores. La revocación de los acuerdos IEEH/CG/062/2023, IEEH/CG/064/2023, IEEH/CG/065/2023 y IEEH/CG/066/2023.

B) Precisión de agravios y fijación de la litis.

3.Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2024, páginas 5

en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.¹⁰

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis realizado a cada escrito que dio origen a los diversos medios de defensa, se advierte que se hacen valer como agravios los que se precisan en los siguientes párrafos, mismo que, ante el cumulo de asuntos que se resuelven conviene agrupar atendiendo al acuerdo controvertido, en diverso orden.

De lo anterior, se advierte que dentro de juicio ciudadano **TEEH-JDC-092/2023** el accionante hace valer como agravios, los siguientes;

- a) Violación a los principios de progresividad y de no regresividad.**
- b) La restricción indebida a personas indígenas de acceder a una candidatura independiente con pertenencia cultural (Ayuntamientos y Diputaciones).**
- c) Carencia de perspectiva intercultural en los acuerdos IEEH/CG/065/2023 y IEEH/CG/066/2023.**

Por otra parte, los actores dentro de los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-102/2023**, **TEEH-JDC-103/2023**, **TEEH-JDC-104/2023** y **TEEH-JDC-108/2023**, hacen valer medularmente los siguientes agravios;

¹⁰ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

- a) Violación a los artículos 213, 214 y 215 del Código Electoral.**
- b) Falta de legalidad dentro del acuerdo que se combate.**
- c) Ausencia de imparcialidad.**
- d) Falta de objetividad y equidad.**

4. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto han violentado o no el derecho político-electoral de los actores.

5. Método de estudio. Con la finalidad de facilitar el análisis de los múltiples agravios hechos valer por quienes promueven, en primer lugar, se analizará los juicios ciudadanos 102, 103, 104 y 108 que controvierten el acuerdo IEEH/CG/66/2023 y en segundo, el juicio ciudadano 92 que controvierte los acuerdos IEEH/CG/62/2023, IEEH/CG/63/2023, IEEH/CG/65/2023 y IEEH/CG/66/2023.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

6. Análisis del caso. De los escritos presentados por cada una de las personas, en los diversos medios de impugnación, se pretende la modificación o revocación de los acuerdos emitidos por la autoridad responsable.

Por tanto, como se adelantó en párrafos anteriores, el estudio de fondo se llevará a cabo de la siguiente manera:

- **Juicios ciudadanos 102,103, 104 y 108.**

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2004.

Los agravios hechos valer por los promoventes dentro de los juicios de la ciudadanía se analizarán de manera conjunta por así considerarlo pertinente, con la finalidad de que exista una mayor claridad dentro de la sentencia.

De lo expuesto por los actores en los juicios acumulados y, de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que los accionantes consideran que el Consejo General del Instituto al emitir el acuerdo IEEH/CG/066/2023, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, pues en sus demandas refieren que el acuerdo recurrido es contrario a derecho, ilegal, imparcial, carente de objetividad y equidad, lo cual vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos, de participar en el proceso electoral 2023-2024, bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura independiente indígena para la renovación de ayuntamientos.

Asimismo, manifiestan que el acuerdo recurrido es violatorio de los artículos 213, 214 y 215 del Código Electoral vigente en la entidad, que contiene lo que a continuación de transcribe;

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 213. Las disposiciones contenidas en este Título tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 17, fracción II, y 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 214. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Estatal Electoral; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales que correspondan.

Artículo 215. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos,

condiciones y términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en el presente Código.

De lo anterior se puede advertir que, los actores no precisan de manera exacta como es que se les vulnera sus derechos político electorales mediante la emisión del acuerdo 66, en lugar de eso, de manera genérica en la demanda, señalan que los artículos mencionados han sido transgredidos con la emisión del acuerdo impugnado.

Posterior a ello, los recurrentes manifiestan que los derechos humanos han cobrado más relevancia durante los últimos años y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido criterios que favorecen a los ciudadanos, y que los jueces deben optar por aplicar las leyes que mayormente beneficien a quienes promuevan, o en su caso inaplicar aquellas que perjudiquen la esfera jurídica del individuo.

Aunado a todo lo anterior, los actores manifiestan que existe una demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH 196/2023¹² contra el decreto 576 que reformó el Código Electoral, el cual **violentó el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas** al no incluir una fase en el proceso de creación normativa donde no sometieron a este sector.

Del mismo modo, plantean que la CNDH señala que la consulta celebrada por la autoridad legislativa, previo a la expedición del decreto impugnado, no garantizó o acreditó el cumplimiento de los principios que rigen a ese derecho reconocido a favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la entidad.

Asimismo, que a pesar de que la LXV Legislativa de Hidalgo, llevó a cabo foros regionales y presentó informes sobre estas actividades que comenzaron en el 2020, principalmente a cargo de la Comisión para el

¹² Comisión Nacional De Derechos Humanos

Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, no acreditaron el cumplimiento de principios constitucionales aplicables al derecho de consulta.

Así, se considera que las alegaciones de los promoventes resultan **inoperantes**, en virtud de lo siguiente:

A partir de un análisis exhaustivo del presente caso, se desprende que los accionantes pretenden alegar una afectación derivada del acuerdo 66 emitido por el Consejo General del Instituto, en relación a la aprobación de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense interesada en participar mediante la modalidad de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el proceso electoral 2023-2024, para la renovación de los 84 ayuntamientos.

El acuerdo que se combate fue aprobado por unanimidad por los integrantes del Consejo General del Instituto el treinta y uno de octubre, y en esencia, establece las pautas que deben seguirse para postularse a través de esta vía (independiente e independiente indígena).

Como se advierte de los agravios hechos valer por los promoventes, no controvierten las razones y fundamentos en los que la autoridad responsable se basó para emitir el acuerdo controvertido, sino, en esencia, de lo que realmente se duelen es del decreto emitido por el Congreso Local, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de agosto¹³, donde se reformaron disposiciones del Código Electoral.

En ese contexto, debe precisarse que los motivos de inconformidad, si bien no tienen que construirse de manera forzosa como un silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo.

¹³ Visible en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-3-del-22-de-agosto-de-2023.

De ahí que, los agravios expuestos son **inoperantes**, ya que además de no señalar de manera clara la violación que pudiera ocasionarles el acto impugnado tampoco esgrimen los argumentos o razones elementales por las cuales se considera **que la emisión del acuerdo 66**, y el contenido del mismo violenta su intención de participar en la contienda electoral 2023-2024 para la renovación de ayuntamientos, y de qué modo la autoridad responsable al emitir el acuerdo incurre en la falta de legalidad, ausencia de imparcialidad, falta de objetividad y equidad que refieren.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las tesis jurisprudenciales de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO¹⁴ y AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN¹⁵** .

Por lo que, lo alegado en las demandas no constituye un auténtico razonamiento que combata las consideraciones que sustentan el acuerdo controvertido pues, más allá de controvertir el acuerdo, se alega que la reforma al Código Electoral publicada en el decreto 576 el pasado veintidós de agosto, es contraria a la misma.

Cabe señalar que la **inoperancia** también deriva de que los argumentos que vierten no pueden ser conocidos en esta instancia, pues hacen referencia a un decreto emitido por el Congreso Local, por lo que, en principio, sus alegaciones serias extemporáneas, ya que, fue publicada el veintidós de agosto.

¹⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

¹⁵ **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarse "fuerza" un mero eludimiento de las responsabilidades que surgen de la buena fe de

Asimismo, se puede desprender que el decreto 576 es un acto totalmente diverso al acuerdo 66, por lo no puede ser considerado como un auténtico razonamiento para combatir el mismo.

De ahí que, en relación a las referencias hechas por los actores y por el propio instituto, sobre la paridad y a los cargos que se le designaran a mujeres, resulta de las acciones afirmativas planteadas por el Instituto, y dichos agravios y argumentos se ventilan en el diverso 86 y sus acumulados.

Finalmente, se puede concluir que las afirmaciones vertidas en los juicios ciudadanos resultan imprecisas, vagas y genéricas, pues para que este Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de estudiar sus agravios, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, lo cual se logra combatiendo las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

Esto es construir argumentos basados en una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, en el caso los agravios *a) violación a los artículos 213, 214 y 215 del Código Electoral, b) falta de legalidad dentro del acuerdo que se combate, c) ausencia de imparcialidad y d) falta de objetividad y equidad*, no controvierten frontalmente el acuerdo del cual se duelen, pues reitera lo establecido en el decreto 576 emitido por el Congreso Local, y al no existir agravio o principio de agravio, se considera inoperante.

No es óbice que la pretensión de los inconformes es que se revoque o modifique el acuerdo impugnado y que este Tribunal deba suplir la deficiencia de sus agravios, pues los accionantes se limitaron a controvertir el referido decreto, por lo cual no se puede advertir la probable existencia de alguna afectación a su esfera de derechos, derivada del acuerdo 66.

- **JUICIO ELECTORAL TEEH-JDC-092/2023.**

En relación con el juicio ciudadano 92 presentado por Juan Martínez Bautista, este Tribunal Electoral, de igual forma se considera que sus agravios resultan **inoperantes**, como se expone a continuación.

El actor expresa su inconformidad con la emisión de los acuerdos 62, 64, 65 y 66 por parte del Consejo General del Instituto, los cuales, como se ha señalado en los antecedentes de la demanda, están vinculados con las candidaturas independientes indígenas.

En su argumento central, el recurrente sostiene que los acuerdos contravienen los principios de progresividad y la prohibición de no regresividad, así como los principios pro libertatis y de las libertades políticas.

Afirma que estos acuerdos tienen un impacto negativo en los derechos adquiridos por las comunidades indígenas.

Asimismo, la parte actora manifestó su adhesión a los votos concurrentes de la consejera electoral Ariadna González Morales, emitidos en relación con los acuerdos 65 (diputaciones) y 66 (ayuntamientos), los cuales se insertan a continuación;

- **IEEH/CG/065/2023.**

CONSEJO GENERAL

VOTO CONCURRENTE que, con fundamento en lo dispuesto por el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral, formula la Consejera Electoral ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, respecto del proyecto de acuerdo que proponen las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Derechos Políticos Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas, y Jurídica, al pleno del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee participar en el proceso electoral local 2023-2024 bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura independiente indígena A LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO LOCAL.

a) Mi disenso parcial se centra en un criterio adoptado desde el trabajo de comisiones y que en el terreno de los hechos, genera un impacto en el número de DISTRITOS que deben ser considerados en la posibilidad de que personas indígenas pertenecientes a Comunidades indígenas, accedan a la institución de Candidaturas Independientes Indígenas para la renovación del Congreso local.

b) A consideración de la suscrita, el criterio adoptado en el acuerdo que ahora se discute, restringe indebidamente el derecho de personas indígenas a acceder a la figura jurídica de candidatura independiente indígena en aquellos DISTRITOS que no son considerados como Distritos Indígenas bajo el criterio de alta presencia de población indígena, no obstante que la fracción X del artículo 295 del Código Electoral, reconoce el derecho a favor de "la ciudadanía perteneciente a Comunidades Indígenas" a contender mediante candidaturas independientes bajo criterios de pertinencia cultural y un procedimiento flexible.

c) Es decir, el criterio indebidamente adoptado surge a partir de que se reconoce este "derecho flexibilizado de participación política", a favor de aquellos distritos que tienen una alta presencia de población indígena, aún y cuando de manera expresa el Código Electoral reconoce este derecho a toda "persona perteneciente a comunidades indígenas", con independencia de que se trate de procesos de renovación de autoridades en el ámbito estatal, distrital o municipal.

Por lo anteriormente expuesto, es que me permito presentar el presente VOTO CONCURRENTE, solicitando se agregue como engrose al proyecto de acuerdo que se somete a consideración del pleno. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el inciso e), artículo 6 del Reglamento de Sesiones del IEEH.

● **IEEH/CG/066/2023**

VOTO CONCURRENTE que, con fundamento en lo dispuesto por el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral, formula la Consejera Electoral ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, respecto del proyecto de acuerdo que proponen las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Derechos Políticos Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas, y Jurídica, al pleno del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee participar en el proceso electoral local 2023-2024 bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura independiente indígena para la renovación de AYUNTAMIENTOS.

a) Mi disenso parcial se centra en un criterio adoptado desde el trabajo de comisiones y que en el terreno de los hechos, genera un impacto en 18 municipios que deberían ser considerados en la posibilidad de que personas indígenas pertenecientes a Comunidades indígenas, accedan a la institución de Candidaturas Independientes Indígenas para la renovación de ayuntamientos. En el proyecto que se somete a consideración, se propone incluir únicamente a 27 municipios, contraviniendo el reconocimiento de 45 municipios que cuentan con Comunidades Indígenas, que hace la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, particularmente dentro del Catálogo de Comunidades Indígenas.

b) A consideración de la suscrita, el criterio adoptado en el acuerdo que ahora se discute, restringe indebidamente el derecho de personas indígenas de 18 municipios para acceder a la figura jurídica de candidatura independiente con pertinencia cultural, puesto que este Consejo General consideró únicamente a 27 de 45 municipios con Comunidades, al crear un criterio de alta presencia de población indígena, no obstante que la fracción X del artículo 295 del Código Electoral, reconoce el derecho a favor de "la ciudadanía perteneciente a Comunidades Indígenas" a contender mediante candidaturas independientes bajo criterios de pertinencia cultural y un procedimiento flexible.

TEEH-JDC-092/2023 Y SUS ACUMULADOS.

c) Es decir, el criterio indebidamente adoptado surge a partir de que se reconoce este "derecho flexibilizado de participación política", a favor de aquellos municipios que tienen una alta presencia de población indígena, aún y cuando de manera expresa el Código Electoral reconoce este derecho a toda "persona perteneciente a comunidades indígenas", debiendo destacarse que existen 45 municipios que cuentan con comunidades indígenas y se encuentran referidos dentro del Catálogo de Comunidades Indígenas de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo. Con este criterio se quebrantó el principio de interpretación que se sintetiza: "Donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete", ya que la autoridad administrativa electoral pretende restringir el derecho de la ciudadanía indígena de 18 de los 45 municipios reconocidos en dicho Catálogo.

c) El criterio adoptado prescinde de una interpretación sistemática, ya que en el artículo 295 a del Código Electoral, se reconoció como SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO, a una variedad de sujetos, entre ellos, las COMUNIDADES INDÍGENAS. En dicha disposición normativa no fue reconocido

De lo anteriormente insertado, y de una interpretación funcional del voto concurrente, este Tribunal deduce que, medularmente, los votos concurrentes de ambos acuerdos se enfocan en que se genera un impacto en los distritos electorales y ayuntamientos que no cumplen con el porcentaje para considerarse como indígena.

Sin embargo, es relevante señalar que los acuerdos impugnados fueron emitidos y aprobados por **unanimidad** de votos de los integrantes del Consejo General, tal y como se advierte a continuación:

○ Acuerdo 65:

Pachuca de Soto, Hidalgo a 31 de octubre de 2023

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO,

12



CONSEJO GENERAL

MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA, LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ Y CON EL VOTO CONCURRENTE DE LA MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

○ Acuerdo 66.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 31 de octubre de 2023

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA, LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ Y CON EL VOTO CONCURRENTES DE LA MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

Ahora bien, si atendemos al sentido literal de la palabra "**unanimidad**" su definición según la RAE¹⁶ es;

1. f. Cualidad de unánime.

Sin.: • **conformidad**, coincidencia, concordancia, avenencia, concordia.

En esta misma línea argumentativa, se tiene que, la unanimidad se basa en el **acuerdo total**, del mismo parecer¹⁷ que tienen un grupo de personas.

Traducido en el caso que nos ocupa se puede advertir que **la totalidad de los integrantes del Consejo General** emitieron un voto en favor de la aprobación de los acuerdos, incluyendo la consejera Ariadna González Morales quien emitiera los dos votos concurrentes (ayuntamientos y diputaciones locales).

De ahí que, si el actor en su demanda estableció que hacía propios los votos concurrentes de los acuerdos 65 y 66 en nada le beneficia, ya que como se advierte de las inserciones anteriores, fueron aprobados por unanimidad, incluyendo el voto de la consejera.

Cabe señalar que **un voto concurrente se da cuando se comparte** la resolución que toma **la mayoría**, pero se **discrepa** de las consideraciones que la sustentan.

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

¹⁷ Consultable en pagina 253 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3268/12.pdf>

Por tanto, si bien su voto fue encaminado a inconformarse respecto de la clasificación que se hizo de los Distritos catalogados como indígenas, al considerar que se dejó fuera a diversos municipios que para ella debían ser incluidos, lo cierto es que los acuerdos controvertidos no versaron sobre tal materia, sino sobre las reglas para que la ciudadanía pueda participar en el proceso electoral bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura indígena.

En consecuencia, dichos votos ningún beneficio aportan al actor, ya que las consideraciones que sustentan a los acuerdos controvertidos, de ninguna manera se relacionan con la clasificación de los Distritos para diputaciones y ayuntamientos sobre la que se inconformó la consejera.

Lo que trae como consecuencia que, al adherirse a sus votos concurrentes, además de que tácitamente estaría aceptando el contenido de los acuerdos impugnados, sus alegaciones resulten **inoperantes** al no controvertir las consideraciones de los mismos.

Además, en su escrito de demanda el actor, refirió lo siguiente:

- Que el derecho adquirido no puede afectarse por disposición legal en contrario.
- Que los principios de progresividad se relacionan con la prohibición de regresividad.
- Que el **Instituto excluyó a la capital** del estado de contar con candidaturas independientes indígenas.
- Que **18 municipios de la entidad fueron excluidos** ilegalmente de participar por candidaturas independientes indígenas para renovación de ayuntamientos.
- Que el instituto excluyó ciertos distritos electorales para participar en la renovación de diputaciones locales, por candidaturas independientes indígenas.
- Que, le corresponde al Instituto justificar con información suficiente la necesidad de regresión.
- Que se deben modificar los acuerdos impugnados.

Tales alegaciones, de igual forma, resultan **inoperante**, pues no precisan de qué modo los acuerdos impugnados contravienen los principios de progresividad y la prohibición de no regresividad, así como los principios pro libertatis y de las libertades políticas que alega el accionante.

Además, se reitera que los acuerdos controvertidos no versan sobre la clasificación de los distritos electorales para diputaciones y ayuntamientos, que se consideraron con mayor población indígena, sino únicamente respecto de:

- Las reglas de operación para el registro de candidaturas independientes e independientes indígenas (acuerdo 62).
- La verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para la postulación de candidaturas independientes e independientes indígenas (acuerdo 64).
- La convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que dese participar en el proceso electoral bajo la modalidad candidaturas independientes e independientes indígenas para diputaciones locales (acuerdo 65).
- La convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que dese participar en el proceso electoral bajo la modalidad candidaturas independientes e independientes indígenas para ayuntamientos (acuerdo 66).

Como se puede advertir los acuerdos únicamente aprueban las reglas y convocatorias dirigidas a la ciudadanía hidalguense que quiera participar en el proceso electoral local 2023-2024 bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura independiente indígena a las diputaciones del Congreso Local y ayuntamientos.

De ahí que, al realizar alegaciones respecto de cuestiones que no sustentan los acuerdos controvertidos, sus alegaciones resulten **inoperantes**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia (**V Región**)2o. J/1 (10a.), sustentada por Tribunales Colegiados, de rubro “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR**

"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".¹⁸Ello es así, pues en tal tesis se establece que conforme a la conceptualización desarrollada por diversos doctrinarios respecto de los elementos de la *causa petendi*, se entiende que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

Lo que implica que los impugnantes no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

En este sentido, se concluye que las alegaciones del actor, en relación a la vulneración de sus derechos político electorales derivado de la emisión

¹⁸ Casteño del Cuzco, Tribunal de la Federación. Decisión No. 1700, expediente de 2022, Tercer Turno, 14 de Mayo 2023.

de los acuerdos recurridos, no constituyen un verdadero razonamiento lógico jurídico que los combata.

Aunado a ello, y en relación a lo manifestado por el accionante en relación **a que el instituto dejó fuera a ciertos municipios y distritos electorales** se desprende que a través del decreto 576 emitido por el Congreso Local se reformo, adiciono y derogo el Código Electoral, incorporando la figura de candidaturas independientes indígenas en **atención a los resultados obtenidos a través de la consulta a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022.**

En consecuencia, conforme al Artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, se reconoció la existencia de 45 de los 84 municipios con presencia indígena.

Como resultado de esto, se estableció un criterio que consideraría únicamente la presencia de una alta población indígena en relación con el porcentaje poblacional del sector vulnerable.

En este sentido, se identificaron 27 municipios en los cuales la postulación de personas indígenas se volvió obligatoria.

Esta decisión se basó en datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, obtenidos del censo de población y vivienda 2020, mas no en una imposición arbitraria por parte del Instituto.

Del mismo modo, por cuanto hace a los distritos electorales que se tomaron en cuenta para la renovación del Congreso Local bajo la figura jurídica de candidatura independiente, el Instituto manifestó que, respecto a la participación política de las comunidades indígenas en la entidad, el artículo 295 x del código electoral **que refiere lo siguiente:**

Artículo 295 w. Serán considerados distritos electorales indígenas, las demarcaciones electorales **que así hayan sido determinados por el Instituto Nacional Electoral,** en los que deberá garantizarse la paridad de género.

De ahí que, en aras de cumplir con lo establecido en el código electoral, los distritos electorales considerados como indígenas **se basaron en lo establecido en el acuerdo INE/CG/869/2023**¹⁹ emitido por el INE.

En este sentido, se concluye que quien aprobó la demarcación territoriales de los Distritos uninominales locales en que se divide el Estado de Hidalgo y sus cabeceras distritales fue el INE, y por consiguiente, se determinó la existencia de seis distritos electorales indígenas, tomando en cuenta el porcentaje de población indígena.

De lo anterior, es que el promovente le atribuye erróneamente al Consejo General del Instituto la responsabilidad de haber excluido a distintos distritos y municipios, violentando con ello su derecho político electoral.

De ahí que, las alegaciones vertidas se consideren inoperantes, ya que según lo indicó la autoridad responsable en su informe circunstanciado respecto a la emisión de los acuerdos de candidaturas indígenas, su actuación se limitó a cumplir con las pautas establecidas por el INE.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** los acuerdos controvertidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos controvertidos de conformidad con los razonamientos vertidos en el último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese el expediente como asunto total y definitivamente**

¹⁹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap->

concluido.

Resumen de la sentencia

A quien promovió auto adscribiéndose como indígena, así como a todas aquellas personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad interesadas en el tema:

El día de hoy se resolvió el asunto relacionado con los acuerdos IEEH/CG/062/2023, IEEH/CG/064/2023 IEEH/CG/065/2023 y IEEH/CG/066 /2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, controvertido por el ciudadano Juan Martínez Bautista.

Mediante el presente resumen, se hace de su conocimiento lo que, por unanimidad de votos, determinó el Pleno de este Tribunal:

Se confirmaron los acuerdos controvertidos por el accionante y se determinó declarar **inoperantes** los agravios hechos valer, en virtud de lo siguiente:

En esencia el actor refiere en su demanda que la autoridad responsable excluyó a la capital del estado, a 18 municipios y diversos distritos judiciales, para participar en el proceso electoral 2023-2024 en la modalidad de candidaturas independientes indígenas para renovación de ayuntamientos y diputaciones locales.

Por lo que, se desprende que las alegaciones resultan **inoperantes** al no precisar de qué manera los acuerdos impugnados le vulneran su derecho político electoral.

Asimismo, se tiene que los acuerdos controvertidos no versan sobre la clasificación de los distritos electorales para diputaciones y ayuntamientos, que se consideraron con mayor población indígena, sino que únicamente aprueban las reglas y convocatorias dirigidas a la ciudadanía hidalguense que quiera participar en el proceso electoral local 2023-2024 bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura independiente indígena a las diputaciones del Congreso Local y ayuntamientos.


De ahí que, al realizar alegaciones respecto de cuestiones que no sustentan los acuerdos controvertidos, resulten inoperantes.

El resumen anterior deberá ser difundido, en el Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, pues esto constituye la única forma para comunicar lo resuelto por este Tribunal Electoral, a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones

específicas de cada comunidad, en atención a la **Jurisprudencia 15/2010** emitida por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.²⁰

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²¹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²²



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

²¹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²² Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 40, fracción I, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO